



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1632/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563700003522**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información petitionada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, generándose el folio **300563700003522**.

2. **Respuesta.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: CEDHV, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1632/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número CEDHV/UTR/189/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión y ratificando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto. La información la requiero desglosada por años y por tipo de medio de entrega de información (entiéndase que lo que quiero saber es, digamos, el total de lo recaudado por año y por tipo de medio de entrega, no el costo individual de entrega o reproducción). Favor de no enviarme enlaces electrónicos rotos, inaccesibles, escaneados, etcétera; favor de otorgarme una respuesta válida, no me manden a buscar la información en el portal o páginas electrónicas. Evitenme la pena de interponer recurso de revisión. ¡Ah, por cierto! También requiero que se me otorguen los nombres de los solicitantes de información que pagaron por la entrega de la misma (cobro por derecho). (...)" (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa, señaló al particular que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el ejercicio de sus funciones, no ha realizado ningún tipo de cobro por concepto de entrega de información durante los años requeridos por el particular.</p> <p>En el mismo sentido informó la inexistencia del listado de personas que pagaron por entrega de información, en virtud de que dicha Unidad no ha generado cobros por dichos conceptos, tal como puede corroborarse de la consulta a los informes semestrales y anuales rendidos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos personales, consultables en:</p> <p>Periodo 2015 – 2016: http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/transparencia/cta.asp?vpath=/CEDHV/Transparencia/Ley848/f42</p> <p>Periodo 2017 – 2021: http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/transparencia/ctl.asp?vpath=/CEDHV/Transparencia/Ley875/f29</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"Pero es que yo no pregunté sobre cobros para "el ejercicio de sus funciones", como se me señala en el oficio signado por la jefa del departamento de recursos financieros, pues me queda claro que ninguna institución pública debería cobrar a la ciudadanía por el ejercicio de sus funciones, porque para eso se les dota año con año con dinero público.(...)" (Sic).</i></p>

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley local en la materia.
17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Sandra Jazmín Velasco Toto, quien mediante oficio **CEDHV/UTR/189/2022** de fecha doce de abril de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**
21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Jefa del Departamento de Recursos Financieros, a fin de que, con base en sus facultades y atribuciones, se pronunciara respecto a los puntos planteados por la solicitante; servidora pública quien mediante oficio CEDHV/DIA/RFI/010/2022 de fecha ocho de marzo del año en curso, atendió dicho requerimiento.

23. Área que, de conformidad con el Manual de Organización de la autoridad responsable, se encarga de controlar la ejecución de las actividades relativas a la correcta aplicación de los recursos financieros, del sistema de información contable, y del análisis y seguimiento del presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, debe realizar las siguientes funciones⁶:

- I. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y normatividad establecidos en materia de presupuestación, ejercicio y aplicación del gasto público;*
- II. Vigilar el adecuado y oportuno Control Presupuestal;*
- III. Presentar al o la titular de la Dirección de Administración los Estados Financieros de la Comisión;*
- IV. Supervisar la aplicación de las leyes y normas Contables y fiscales, en el registro de las operaciones derivadas de las actividades de la Comisión, y que se realicen de acuerdo al Catálogo de Cuentas vigente autorizado;**
- V. Coordinar las actividades de registro, emisión y entrega de cheques;*
- VI. Realizar las transferencias de partidas presupuestales;*
- VII. Resguardar la documentación contable vigilando que esta información esté debidamente soportada y cumpla con las disposiciones y políticas establecidas al respecto;*
- VIII. Elaborar y dar seguimiento al Programa Operativo Anual (POA) de Recursos Financieros;*
- IX. Solicitar oportunamente los materiales y equipo requeridos para el desempeño de las actividades del Departamento a su cargo; y*
- X. Tramitar el pago de bienes o servicios contratados por la Comisión;*
- XI. Proporcionar a los auditores internos y externos la información del Departamento para efectos de auditoría; y*
- XII. Todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el o la titular de la Dirección de Administración.**

**Énfasis añadido.*

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva

⁶ Consultable en la página 385 del Manual de Organización de la CEDHV, consultable en: [http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/Transparencia/Ley875/f1/004.Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n/005.Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%202019%20\(Vigente\).pdf](http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/Transparencia/Ley875/f1/004.Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n/005.Manual%20de%20Organizaci%C3%B3n%202019%20(Vigente).pdf)

de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

27. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

28. Sintetizando; tenemos que, en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requirió lo siguiente:

- Desglose información que cuyo contenido versara sobre montos cobrados por concepto de entrega de información en diversos medios durante el periodo comprendido entre el año dos mil quince a febrero de dos mil veintidós;
- El destino de los recursos obtenidos por dicho concepto, y;
- Nombres de los solicitantes que pagaron por la entrega de la misma, cuestión a la que el particular denomina “cobro por derecho”.

29. Asimismo, el particular especificó a la autoridad responsable que la información solicitada la requería desagregada por criterio de año y tipo de medio de entrega en donde se estableciera el monto total recaudado por cada año enlistado; precisando además que no se le remitiera a consultar portales o páginas electrónicas.

30. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, la Jefa del Departamento de Recursos Financieros precisó al solicitante que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad, **no cuenta con los registros especificados en virtud de que dicho órgano autónomo no ha realizado ningún tipo de cobro por concepto de entrega de información durante los años señalados por la ahora recurrente**; tal como se aprecia en el oficio de respuesta proporcionado por dicha funcionaria, el cual se inserta a continuación:



DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
OFICIO No. CEDHV/DIA/RFI/010/2022

LIC. SANDRA JAZMÍN VELASCO TOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

En atención a su oficio CEDHV/UTR/120/2022 de fecha 01 DE marzo de 2022, relativo al trámite de respuesta a la solicitud de información con número de folio 300563700003522, recibida oficialmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este conducto proporciono a usted la siguiente información:

INFORMACIÓN SOLICITADA

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, necesito saber cuánto ha cobrado este sujeto obligado, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, así como cuál ha sido el destino específico de los ingresos obtenidos por dicho concepto.

RESPUESTA



Se hace de su conocimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones, no ha realizado ningún tipo de cobro por concepto de entrega de información durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo transcurrido en el 2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

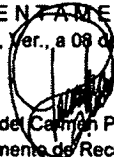
ATENTAMENTE
Xalapa Equez., Ver., a 08 de marzo de 2022

Mtra. Norma del Carmen Pólito Sánchez
Jefa del Departamento de Recursos Financieros

Ilustración 1 Oficio CEDHV/DIA/RFI/010/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, signado por la Maestra Norma del Carmen Pólito Sánchez

31. Derivado de lo anterior, la recurrente se adoleció, señalando que en ningún momento solicitó conocer los cobros por el ejercicio de funciones; manifestaciones que de su

interpretación se advierte que, a consideración de la persona solicitante, el organismo público entregó información que no correspondía con lo solicitado.

32. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que; en primera instancia: la persona solicitante vierte sus cuestionamientos basados en su mera **presunción** –pues no aporta pruebas o medios de convicción-- de que el ente público genera cobros por concepto de entrega de información; bajo dicha premisa, solicita el destino de los recursos recaudados por dicho concepto, así como los nombres de las personas que realizaron los pagos. Aunado a lo anterior, y tal como se aprecia en párrafos que anteceden, la persona solicitante requirió la información con un grado de desagregación cuyo procesamiento conllevaría a que el sujeto obligado le realizara un documento *ad hoc* para atender sus pretensiones, pues especificó que no se les remitiera a portales y/o enlaces electrónicos.

33. Dichas situaciones contravienen el numeral 143 párrafo cuarto de la ley local en la materia que establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; por lo que, suponiendo sin conceder que el organismo autónomo contara con la información que solicita el particular en algún medio electrónico, bastaría con que el mismo se lo hiciera saber al requirente y le remitiera al portal o enlace respectivo. Asimismo, los términos precisados por el particular, contravinieron el **criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

34. Ante la objeción, tenemos que en el caso de estudio y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, la CEDHV proporcionó al particular con dos hipervínculos que remiten a los informes anuales y semestrales rendidos ante este Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con la finalidad de que verificara por sí mismo, si dicho organismo había recibido ingresos por conceptos de entrega y/o reproducción de información; los cuales se tienen por

reproducidos en la tabla del párrafo 15 del presente fallo, sin que sea necesario su desglose en el presente fallo, pues su contenido en ningún manera alteraría el sentido del fallo que hoy se emite.

35. Hay que mencionar, además, que, durante la substanciación del medio de impugnación, la CEDHV compareció en vía de alegatos reiterando su respuesta primigenia, al tenor de las siguientes manifestaciones:

Cabe hacer mención que el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que todos los servicios que presta la Comisión son gratuitos, incluyendo la expedición de copias simples o certificadas de los expedientes de queja a las partes interesadas; independientemente que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, establece la posibilidad de aplicar cuotas de acceso a la información cuando implique la entrega de más de veinte hojas simples.

Por tanto, se reitera la respuesta otorgada a la solicitud de información, respecto a que esta Comisión, no ha realizado cobros en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, bajo la figura de productos (o figura similar o aplicable), por concepto de entrega de información por disco compacto CD-R, copias simples, copias certificadas o reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, por lo que es imposible informar su destino específico ya que no se han obtenido ingresos por dicho concepto.

Adicionalmente se precisa que lo anterior se puede corroborar de la consulta que la solicitante realice a la fracción XLIII del Portal de Transparencia que si bien únicamente contiene lo correspondiente a los años 2019 a 2021 (considerando la vigencia de la información), el soporte de esta información son los estados de situación financiera que pueden ser consultados por la solicitante en la fracción XXI del mismo portal de Transparencia. En dichos estados de situación financiera, cada avance trimestral describe los ingresos que este Organismo ha recibido desde el año 2015, en los que se puede apreciar que no ha recibido ningún tipo de ingresos como los solicitados.

Ilustración 2 Extracto del oficio CEDHV/UTR/189/2022 de fecha 12 de abril de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

36. Ante tal tesitura, se puede validar lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de que, si bien lo solicitado por el particular alude a facultades y atribuciones conferidas al órgano autónomo recurrido, en materia de transparencia, dicha circunstancia no implica que en el caso concreto la Comisión Estatal de Derechos Humanos, haya ejercido ciertas potestades a fin de realizar cobros por entrega y/o reproducción de información, por lo que resultaría innecesario e improcedente que en el caso concreto se ordenara al sujeto obligado la declaración de inexistencia ante su Comité de Transparencia, a la luz del criterio 2/2017 del índice de este Instituto, de rubro y letra:

Criterio 2/2017

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración

de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero **no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados**. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que **solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa**, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

*Énfasis añadido.

37. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba en compelido a proporcionar información basada en una presunción de existencia del particular, pues dicha información no obra en los archivos de dicho órgano.

38. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, **salvo prueba en contrario**.

39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **300563700003522**.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos